

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

13-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y veinticinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El señor [REDACTED] denuncia al señor [REDACTED] servidor del Departamento de Catastro del Centro Nacional de Registros (CNR), indicando que en diciembre de dos mil doce este último recibió de la señora [REDACTED] – [REDACTED] – la cantidad de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.00) a cambio de realizar un trabajo de desmembración de propiedad.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Sin embargo, conforme al art. 49 inciso 1° de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y los artículos 81 letra f) y 107 inciso 2° del Reglamento de la LEG (RLEG) señalan que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo para su interposición.

II. En el caso particular, se advierte que el hecho atribuido al señor

habría ocurrido en diciembre de dos mil doce, y desde esa época a la fecha en que fue denunciado –dos de febrero de dos mil veintiuno–, transcurrieron más de cinco años. En ese sentido, conforme al artículo 49 inciso 1° de la LEG, ese hecho no puede ser conocido por este Tribunal mediante un procedimiento administrativo sancionador, porque ha prescrito la posibilidad de investigarlo, de manera que deberá declararse la improcedencia de la denuncia, según lo disponen los artículos 81 letra f) y 107 inciso 2° del RLEG.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6, 7, y 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental; 81 letra f) y 107 inciso 2° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la presente denuncia, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección que consta a f. 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4